

CONSTANCIA SECRETARIAL: A conocimiento del señor Juez el presente proceso donde la parte demandada fue emplazada y consecuentemente se le nombró curador ad litem quien se notificó personalmente y se pronunció frente al libelo pero no formuló excepciones.

El traslado para que el demandado excepcionara la presente demanda, transcurrió durante 10 días de la siguiente manera:

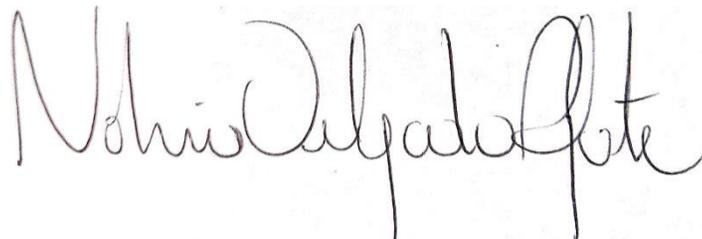
Notificación personal a través de curador ad litem el 10 de agosto de 2020.

Días de traslado: 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de agosto de 2020.

Día inhábil: 17 de agosto de 2020 (Festivo Nacional).

Mediante escrito fechado el 20 de agosto de 2020 el curador ad litem contestó la demanda, pero no formuló excepciones frente al libelo. Sírvase proveer.

Manizales, 11 de diciembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-00297

Interlocutorio N°479

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente frente al pronunciamiento del curador ad litem designado dentro de este caso y la determinación de fondo que se debe adoptar al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se tendrá como notificado personalmente al demandado Marco Aurelio Ramírez López por medio de curador ad litem y consecuentemente se tendrá como contestada dentro de término la demanda.

2.2. Entonces, lo primero que se debe advertir es que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado hasta esta etapa, por tanto, procede el despacho a proferir la providencia correspondiente, teniendo en cuenta que el ejecutado no ha realizado el pago y su curador ad litem no propuso excepciones, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo.

Desde luego, se resalta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir la decisión de fondo, que corresponden a: competencia, capacidad procesal y demanda en forma., además, se han observado los principios de debido proceso y defensa, que se contraen en el artículo 29 de la Constitución Política, y no se observan vicios de nulidad para decretar.

2.3. De igual modo, es menester reiterar que el pagaré aportado cumple a cabalidad los requisitos generales de los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, al igual que cumple las exigencias específicas del artículo 709 del mismo Estatuto Comercial.

Aunado a lo anterior el mencionado título contiene los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por no haberse efectuado el pago de las obligaciones en la forma pactada.

2.4. Así las cosas, como quiera que, de acuerdo con lo manifestado por la entidad financiera ejecutante, los demandados incumplieron con la orden de pago proferida por este despacho, y dado que su curadora no formuló medios exceptivos en defensa de sus intereses en la litis, se procederá en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el pago del dinero cobrado, en los términos del mandamiento de pago proferido por este despacho el día 5 de diciembre de 2019.

Finalmente, se condenará en costas al demandado y para el efecto se fijarán las agencias en derecho una vez adquiriera firmeza esta decisión.

Con base en lo preliminarmente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra al curador ad litem del señor Marco Aurelio Ramírez López.

SEGUNDO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA formulada a través del curador ad litem del señor Marco Aurelio Ramírez López, toda vez que fue presentada dentro de término.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor Marco Aurelio Ramírez López, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendarado el 5 de diciembre de 2019.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de los demandados que puedan llegar a embargarse a favor de la entidad financiera ejecutante.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado Marco Aurelio Ramírez López y para el efecto se fijarán las agencias en derecho una vez adquiriera firmeza esta decisión.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito conforme lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para actuar como curador ad litem del señor Marco Aurelio Ramírez López al abogado Luis Gonzalo Gutiérrez portador de la T.P. N°39.034 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro. 127 del 15/12/2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**